



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00305-00

Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1145

ASUNTO

En atención a la demanda para el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia, nos abstendremos de librar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no es exigible.

CONSIDERACIONES

El núm. 3 del art. 671 del Código de Comercio determina como uno de los requisitos de la letra de cambio que debe contener la forma de su vencimiento.

En lo relacionado con la forma de vencimiento de la letra de cambio, el art. 673 del Código de Comercio determina que puede ser girada a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos; y, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Al revisar la letra de cambio aportada como título ejecutivo (nro. 3 pág. 12 exp.) podemos constatar que no cumple con la forma de su vencimiento toda vez que **no tiene fecha determinada para ello**, incumpliendo el requisito detallado que es presupuesto sustancial para su existencia como título valor ejecutable, lo que impide su exigibilidad por la vía de la jurisdicción pues no corresponde a una obligación expresa, clara y exigible, tal como impone el art. 422 del C.G.P. para los títulos ejecutivos.

Además, el título valor presentado como base de ejecución contiene espacios en blanco, entre los cuales está el de su forma o fecha de vencimiento. Asunto respecto del cual el inc. primero del art. 622 del Código de Comercio determina que, si en un título valor existen espacios en blanco, estos deben llenarse conforme a las instrucciones que haya dado su suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Pese a ello el demandante presentó demanda ejecutando la obligación insoluta sin llenar el espacio en blanco relacionado con la forma de vencimiento de la letra de cambio base de demanda.

Así, es claro que las anotadas circunstancias nos impiden librar el mandamiento de pago pedido.

Como la demanda se presentó virtualmente sin que se aportaran documentos físicos no habrá lugar a devolución, desglose o entrega de ellos.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago pedido por el señor Luis Eduardo Vélez Martínez contra el señor Segundo Neftalí Cerón Erazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: SIN NECESIDAD de entrega o devolución de la demanda y sus anexos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176bd59292935dfb48633abc67c05000dc6a7a60ee3dfb5c3805688b5a82fd1**

Documento generado en 17/10/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>